

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1084.

El Alcalde de Terroba, me ha dado conocimiento de haberse propagado la viruela que padecen algunos ganados laneros de aquel término municipal, al de Juan José Saenz, habiéndole señalado para pasturar la Dehesa y su Solana y los pagues de Pinilla y los Oyuelos, en comunidad con los demás ganados dolientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 25 de Noviembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

NUMERO 1085.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien prestar su

aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren a la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad a lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar a la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el *Boletín oficial* de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso a este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren a la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PRÉVIO.

Preguntas que se les harán por escrito a las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicaciones entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte

a responder a las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo a la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden a la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervención de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes a las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización para procesar a D. Estéban Freja, Alcalde que fué de Maella en el último bienio, resulta:

Que en la causa seguida contra D. Narciso Balaguer por abusos cometidos como Presidente de la Junta de riegos de Alfardas de la villa de Maella, Carlos Langa, como representante de D. Antonio Parache, acusó al expresado Alcalde de haber exigido por medio de embargo dos multas una de 200 rs. y otra de 20, que Balaguer como Presidente de la expresada Junta había impuesto a Parache por colocar una taja lera en balsa de su molino, deteniendo las aguas durante las horas

que no se destinaban al riego, y conforme se había venido practicando, no hallándose además autorizado para ello por ninguna ley ni ordenanza particular el Presidente de la Junta de riegos de la villa:

Que en su consecuencia declaró el Alcalde de Maella que era cierto lo expuesto por el querellante; pero que había llevado a efecto el hecho de que se le acusaba formando el oportuno expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa lo que efectivamente se halla comprobado con la copia del mismo que obra en autos:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Maella, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia en 4 de Diciembre de 1856 las ordenanzas de riego de la espresada villa, encontrándose entre ellas la 179, que dispone que cuando un hecho contrario a estas ordenanzas ó perjudicial a los intereses generales del término no produzca responsabilidad civil ni criminal será corregido disciplinariamente por la Junta de gobierno, conforme a las disposiciones de las mismas ordenanzas, ó prudencialmente si en ellas no hubiere disposición aplicable al caso, y que de la resolución de la Junta de gobierno sobre este punto podrá acudir a la mayor en la primera sesión que se celebre:

Que el Juez de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la oportuna autorización para procesar al expresado Alcalde de Maella, por haber obrado en el hecho de que se le acusa en ejercicio de funciones administrativas:

Que la autoridad superior civil de la provincia, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización solicitada, en razón a que el Alcalde de Maella, al llevar a efecto las multas impuestas por la Junta de gobierno a D. Antonio Parache, obró dentro de las facultades gubernativas que le concedían las leyes vigentes:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal:

Considerando:

1.º Que el delito imputado al Alcalde de Maella es el de exaccion ilegal:

2.º Que correspondiendo á los tribunales ordinarios perseguir los delitos de esta clase sin autorizacion del Gobernador conforme al artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no compete á la Administracion calificar la legalidad de las exacciones que han dado lugar al proceso:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba sostiene que es necesaria la prouia autorizacion para procesar á Fernando Sanchez Pastor, guarda rural y municipal de Carcabuey, contra la opinion del Juez de primera instancia de Priego que la conceptúa innecesaria, resulta:

Que la noche del 25 de Julio de 1864 varios sujetos de la villa de Carcabuey, que habian estado bebiendo y jugando en casa de uno de ellos, determinaron ya de madrugada dirigirse á las buñoleras establecidas en la plaza; y al llegar á ella encontraron otro grupo de hombres que se estaba divirtiendo en cantar coplas al son de una guitarra:

Que al concluir una de aquellas parece que los del primer grupo hicieron burla de los que cantaban, y trataron de mofarse de ellos por cuya razon se trabaron primero de palabras y despues de obra, hasta el punto de quedar herido levemente uno de los que se mofaron:

Que las personas que constituian el grupo segundo eran varios guardas rurales y municipales de Carcabuey, los cuales por orden del Alcalde habian salido de patrulla á conservar el orden en la expresada noche, que se celebraba en el pueblo la velada de Santa Ana:

Que con motivo del accidente que se ha expuesto se instruyó el correspondiente sumario en averiguacion del autor ó autores de las lesiones; y como apareciera ser el guarda Fernando Sanchez Pastor, el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse desde luego las actuaciones contra él estimando que habia delinquido fuera del ejercicio de sus deberes:

Que habiéndose conformado el Juez con esta opinion, y puesto en noticia del Gobernador, esta autoridad la requirió para que solicitase la autorizacion, por juzgar el caso comprendido dentro de los que hacen necesario aquel requisito; pero insistiendo el Juez en su acuerdo, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que en el acto en que el guarda cometió el abuso por que se le intenta procesar no obraba en el ejercicio

de sus deberes, sino como simple particular, por cuya razon no le alcanza la garantía de que habla el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion para procesar á Bernabé Caamaño, guarda de campo de Santa Columba de Carnota, y al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo, resulta:

Que D. Miguel Leis, vecino de Santa Columba de Carnota, acudió al Juez de primera instancia de Muros manifestando que el guarda de campo Bernabé Caamaño habia exigido 6 rs. á su hermana Carmen Leis por pastar su ganado en terrenos de propiedad ajena:

Que el referido guarda habia sido nombrado por el Alcalde, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento tomado á petición de varios vecidos del pueblo, marcándose como retribucion cierta cantidad por cada cabeza que cogiera pastando en propiedad ajena, lo que constituia una exaccion ilegal:

Que instruidas por el juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos y del Alcalde, no constando que el Gobernador aprobase el nombramiento del guarda:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento:

Que elevado el auto á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo dejó sin efecto, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al guarda de campo, Alcalde y Ayuntamiento de Carnota por creerlos comprendidos en el art. 326 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Municipio se encuentra basado en el celo y vigilancia que le corresponde ejercer en los intereses de sus administrados; y en que el Alcalde, con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1853, está autorizado á imponer multas que no excedan de la cantidad marcada en el artículo 487 del Código penal á los que hicieren daño con sus ganados en heredades ajenas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando: 1.º Que el delito imputado al Alcalde, Ayuntamiento y guarda de campo de

Santa Columba de Carnota es el de exaccion ilegal:

2.º Que correspondiendo á los Tribunales ordinarios perseguir los delitos de esta clase sin autorizacion del Gobernador, conforme al artículo citado de la ley de 25 de Setiembre, no compete á la Administracion calificar la legalidad de las exacciones que han dado lugar al proceso:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Isabel Fernandez Láborá con Doña Carmen Zuazo de Ortega, viuda por si y á nombre de sus hijas Doña Isolina y Doña Elisa Ortega, y del marido de esta D. Enrique de Montenegro y Lopez, sobre reivindicacion de una casa y pago de rentas:

Resultando que D. Antonio de la Fuente dió en foro por escritura de 10 de Marzo de 1807, que no fué registrada en hipotecas, á Salvador Brandariz, una casita sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, señalada con el número 45, por la pension anual de 730 rs. vn. para el otorgante, y la obligacion con que la habia adquirido, de pagar 15 ducados anuales á la cofradia del clero de todos los Santos de la misma ciudad, habiendo sido reconocida siempre la finca por el dominio de dicha cofradia y del otorgante y de sus herederos, y con la condicion, entre otras de que dejando de pagar tres años caeria el foro en comiso, pudiendo apoderarse de la casa de su propia autoridad.

Resultando que D. Miguel de la Fuente y su muger Doña Higinia Tejada vendieron en 36.000 rs. vn. por escritura de 10 de Diciembre de 1829, á Don Mariano Florentino Tejada 1.742 rs. vn. de renta y pension anual, que espresó D. Miguel haber heredado de su padre Don Antonio, y que le pagaban 730 de ellos Doña Josefa Urrutia por el dominio de una casa sita en la calle Ancha de San Andrés de la Coruña, núm. 45, y los restantes por el de otra finca; que por otra escritura de 30 del mismo mes y año, que fué registrada en hipotecas, D. Mariano Florentino Tejada vendió la indicada renta y pension á D. Remigio Fernandez Láborá, en el mismo precio y con las mismas circunstancias expresadas en ella; que este otorgó testamento en 29 de Noviembre de 1849 en que declaró que todo cuanto habia quedado á la muerte de su esposa Doña Dolores de Casto, de quien no habia tenido sucesion, habia sido adquirido por ambos, pero que por efecto de las desgracias que despues habian sobrevenido no existian ya en aquella ciudad más que la botica que regentaba y algunos muebles, instituyendo por su universal heredera á su sobrina Doña Isabel Fernandez Láborá, la cual falleció su tío en 17 de Julio de 1852, aceptó su herencia á beneficio de inventario, y le fué entregada oportunamente:

Resultando que promovido pleito por Doña Maria Benita Lopez Queizan, viuda de D. Antonio de la Fuente á D. Miguel de la Fuente, su hijo, sobre agravios á una

particion, terminó por escritura que otorgaron en 30 de Octubre de 1828, por la que D. Miguel cedió á su madre 515 rs. de los 730 que gravitaban sobre la casa número 45 de la calle Ancha de San Andres reservándose 2/4 que le habia de pagar aquella anualmente, al tiempo de cobrarla por entero de Doña Josefa Brunet:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1851, que fué registrada en hipotecas, D. Miguel de la Fuente declaró que, por haber olvidado tenía antes cedido á su madre la citada pension, reservándose únicamente de ella 214 rs., la habia enajenado por completo á D. Mariano Florentino Tejada, que á su vez la habia cedido á D. Remigio Fernandez Láborá, y hallándose en el caso de indemnizarle, lo verificaba cediéndole el derecho de percibir los 214 rs. y 500 que percibia sobre dos ranchos sitos en la calle del Hospital; y que por escritura de 26 de Julio siguiente se obligó el mismo D. Miguel de la Fuente con su persona y bienes, á sanear esta última cantidad al Fernandez Láborá, por no ser cierto que tubiera derecho á percibirla:

Resultando que entablada ejecucion por Doña Benita Lopez Queizan en 20 de Noviembre de 1830 contra Josefa Brunet, poseedora de la referida casa, por 730 reales que adeudaba por la pension foral, condenada á su pago con las costas, fué dicha casa tasada en 10.953 rs. y quedando un descubierto de 18.850 rs. despues de rebajado el principal de la pension de 175 rs. que se pagaban á la cofradia del clero de todos los Santos, y el de la de 730 rs. para Doña Maria Benita Lopez Queizan, hizo dejacion de ella Doña Josefa Brunet, por no tenerla utilidad alguna, añadiendo que D. Remigio Fernandez Láborá se titulaba dueño de la misma:

Resultando que el D. Remigio, á quien se hizo saber que exhibiese el título que tubiera sobre dicha finca, presentó escrito apartándose del derecho que pudiera asistírle, consintiendo que se ejecutase el pago solicitado por Doña Maria Benita, sin perjuicio de recurrir contra D. Miguel de la Fuente, que le habia enajenado la pension y de mandato judicial ratificó bajo juramento la espresada separacion en 30 de Julio de 1831; y habiendo reclamado tambien la cofradia de los Santos la pension que le pertenecia y obligándose á pagarla la demandante, con tal que se expeliese de la casa á Josefa Brunet, conforme está en ello, se puso á la Doña Maria Benita Lopez Queizan en posesion de la finca en 25 de Abril de 1852; y en el mismo dia con permiso de la cofradia y previo pago del landemio, vendió, en union de su hijo D. Miguel de la Fuente, á D. Francisco Ortega, el dominio útil que la pertenecia en la citada casa:

Resultando que en 17 de Julio de 1865 entabló demanda Doña Isabel Fernandez Láborá esponiendo, que como heredera de su tío D. Remigio Fernandez Láborá, la correspondia la pension de 730 rs. impuesta sobre la casa núm. 45 de la calle Ancha de San Andrés, que habia adquirido por compra á D. Miguel de la Fuente, pension que no habia sido incluida en el inventario de los bienes de aquel por ignorar su existencia; que era dueña del dominio directo de dicha casa que formaba parte de la que poseía Doña Carmen Zuazo de Ortega, la cual desde la muerte del testador estaba en descubierto del pago de la pension, habiendo, según condicion espresa de la escritura foral, caído en comiso el foro; y haciendo uso de la accion mixta de real y personal que le correspondia, pidió se condenase á Doña Carmen Zuazo á dejar á disposicion de la demandante la casa núm. 45 de la calle de San Andrés, y á pagar las pensiones vencidas, con las costas:

Resultando que Doña Carmen Zuazo, por si y con la representacion indicada, impugnó la demanda, y refiriendo la adquisicion que su difunto esposo D. Francisco Ortega habia hecho en 1852 de la citada casa, las vicisitudes con que esta habia

pasado y renuncia que Fernandez Láborá había hecho de sus derechos, expuso que de los documentos presentados con la demanda no se derivaba ni podía deducirse acción personal ni real ó reivindicatoria; que cuando D. Miguel de la Fuente enajenó la renta del subforo de una manera notoriamente simulada, á juzgar por el alto precio de la enajenación, ya no tenía derecho para ello por estar la casa en litigio entre D. Miguel y su madre; que á mayor abundamiento Láborá había renunciado sus sonados derechos; que no constando registrada en hipotecas la escritura de subforo de 1807, no limitaba el dominio adquirido por D. Francisco Ortega en 1832, y que por último bastaría en todo caso la prescripción de más de 30 años de posesión pacífica de la demanda y su inmediato causante por legitimar su derecho:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de Junio de 1834, reservando su derecho á Doña Isabel Fernandez Láborá para ejercitarlo contra D. Miguel de la Fuente; si viere convenirle, interpuso la demandante recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El precepto y la ley 114, título 18, Partida 3.ª, y de la doctrina legal admitida á su tenor por la jurisprudencia de los Tribunales, que disponen que los términos del contrato son ley indeclinable para los otorgantes y para los que de estos deriban derecho.

2.º Las reglas de derecho 12 y 13, título 34, Partida 7.ª, á las que se había faltado declarando que la escritura de venta otorgada por Doña Benita Lopez Queizan y D. Miguel de la Fuente en favor de D. Francisco Ortega era suficiente para perjudicar el derecho adquirido por Láborá en escritura posterior.

3.º La regla establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Setiembre de 1861, que declara que el derecho hipotecario se regula por la antigüedad de su constitución, por lo cual nada había podido establecerse válidamente con posterioridad á la pensión registrada en 1830.

4.º La doctrina legal, consecuencia de la ley 63, título 5.º de la Partida 5.ª, de que el censo ó gravamen que deba pagarse por una cosa no se considera extinguido por que el vendedor de ella la venda libre de esa carga.

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Abril de 1860, por no haberse citado ley ó doctrina legal aplicable al pleito.

Y 6.º La ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque haciéndose en la sentencia de vista una reserva de derecho á la recurrente, que no contenía la de primera instancia, este aditamento ó moderación no permitía la condena en costas, según lo establecido en dicha ley, recordada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo y 26 de Noviembre de 1860 y 6 de Junio de 1861.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que según derecho como una persona es contada la del heredero ó la de aquel á quien heredó; y por lo tanto las acciones, que este judicialmente reconoció que no le correspondían, no puede aquel ejercerlas, si previamente no obtiene declaración ejecutoria de la nulidad ó ineficacia de dicho reconocimiento de su causante.

Considerando que la demanda en estos autos deducida por la parte recurrente se funda en el ejercicio de un derecho que aquel á quien heredó había reconocido que no le asistía en declaración judicial que prestó bajo juramento, 20 años antes de su defunción, separándose en su virtud de las reclamaciones, que en la opuesta creencia había entablado: y que de consi-

guiente la Sala sentenciadora, al pronunciar en este pleito su fallo absolutorio de dicha demanda, se ha ajustado estrictamente á las leyes y á la jurisprudencia; y no ha infringido las que, haciendo supuesto de la cuestión, se invocan á este proposito inoportunamente en el recurso:

Considerando que no existe tampoco la infracción, que la recurrente supone, de la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque, aun cuando fuese aplicable á este caso, no podría la reserva de derecho, que á favor de la misma recurrente se hace en la sentencia de segunda instancia, significar haberse alterado, ni modificado en su esencia el fallo de la primera, que en todos sus extremos confirma aquella sin contener la moderación que á más del aditamento requiere dicha ley:

Considerando finalmente que el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al orden del procedimiento; y no puede por lo tanto invocarse para fundar un recurso de casación en el fondo, según repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Isabel Fernandez Láborá, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará, si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

NUMERO 1083.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hipotecas.—Circular.

Multas.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

En la Gaceta del 14 del actual número 318 habrá visto V. S. inserto, el Real decreto en que se concede un plazo de cuarenta dias para que dentro de el, puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario, con absoluta relevación de multas, todos los que, por cualquier motivo se hallen por tal concepto en descubierto con la Hacienda. Para que el mismo tenga el más exacto cumplimiento esta Direccion General encarga á V. S. duplique todo su celo para que se obtenga el fin que S. M. se ha propuesto en pró de los intereses del Tesoro, y de los particulares y al efecto advierte á V. S. se sugete estrictamente á las prevenciones siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. con objeto de que

la próroga concedida concluya lo mas tarde el 31 de Diciembre próximo, que se publique en el primer número del Boletín oficial de esa provincia, el citado Real decreto, con los artículos 8.º y 20 del de 26 de Noviembre de 1852, que se insertan al pie del mismo remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del en que se circula.

2.ª Al verificar dicha publicación, cuidará V. S. de hacer comprender á los contribuyentes, que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre citado en la prevención anterior, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto: estándose en cuanto á la presentación al Registro, á lo que determina la Ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pagos en los indicados plazos, y se harán efectivas, sin consideración alguna, por las que se cometan despues de la publicación en el Boletín oficial, y de la próroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente, á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.ª Que así mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al trascurso de los cuarenta dias que se conceden para subsanarlas si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberán desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín oficial.

4.ª Sin perjuicio de dicha publicación, dispondrá V. S. que inmediatamente se comunique á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia el mencionado Real decreto con los artículos del 26 de Noviembre de 1852 repetidamente citados, y estas prevenciones, encargándoles que les den la mayor publicidad posible en las respectivas localidades, por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repetición especialmente en los dias festivos, para que llegue á noticia de todos, y exigiéndoles que den conocimiento á esa Administracion de haberlo así verificado.

5.ª En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicación que se dispone en la prevención 1.ª bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos: los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizaren el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan; cuya circunstancia se hará constar en los mismos, por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevención.

6.ª Las instancias sobre perdon de multas que se hallen pendientes de informe de esa Administracion, las devolverá V. S. á este Centro Directivo, con expresión de hallarse comprendidas en la Real gracia, ó con las observancias que V. S. estime oportunas.

Y 7.ª Del recibo de esta orden y de que-

dar en cumplir puntualmente cuanto en ella se previene se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general, á vuelta de correo.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Artículo 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que exista la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 20 dias contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia y en el plazo de 40 fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se ha hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos casos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprende fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Artículo 20. Los individuos que no verifiquen lo presentado de sus documentos sugetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, paga-

rán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presenta dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa, el medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Los plazos de 12 y 40 días que prefija el art. 8.º, y 20 días para los casos en que las fincas se hallen en diferentes partidos dentro de la misma provincia, deben entenderse para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto á la Hacienda pública en los respectivos partidos en las oficinas de los Liquidadores-Recaudadores de los derechos de hipotecas en los mismos, pues respecto á la presentación en el Registro de la propiedad, estarán sujetos á lo que previene la Ley hipotecaria vigente y disposiciones emanadas de la misma: y las penas que se fijan en el art. 20 serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos en las expresadas oficinas de los Liquidadores-Recaudadores de los derechos de hipotecas, en los respectivos partidos de esta provincia.

En su consecuencia ruego y encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible en su localidad á este Real decreto por edictos, pregones ó en la forma de costumbre publicándola en tres días festivos á fin de que puedan los interesados hacer uso de la gracia que se les concede dando conocimiento á esta Administración de haberlo así verificado.

El plazo de los cuarenta días empezará á correr desde el día de la fecha.

Logroño 20 de Noviembre de 1865.—
P. A.—Ruperto de Andrés.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Leandro Trevijano, natural de la villa de Albelda, y que falleció en la Habana el veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, hallándose en el servicio militar, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en este juzgado, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que

haya lugar; é inteligenciados de que hasta ahora solo son parte D. Tomas Gil, como marido de Doña Francisca Trevijano y D. Modesto Trevijano, vecinos de dicha villa de Albelda, y hermanos del finado, á cuya instancia se sigue en este Juzgado el juicio promovido por los mismos á consecuencia del fallecimiento ab-intestato de dicho don Leandro.

Dado en Logroño á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.º, Matias Saenz.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE
premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1865.

Constará de 50,000 billetes, al precio de 200 escudos (2,000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.) distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 5.000 premios, á saber:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600 000
1 de	200 000
1 de	100 000
2 de 50 000.	100 000
10 de 20 000.	200 000
20 de 10 000.	200 000
125 de 2 000.	250 000
2.726 de 1 000.	2.726 000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la decena del que obtenga el premio de 600 000.	99 000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200 000.	9 000
2 idem de 4.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600 000.	8 000
2 idem de 2.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200 000.	4 000
2 idem de 2.000 id., para el anterior y posterior al de 100 000.	4 000
3.000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 15 003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15 001 al 15 100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos señaladas para el premio de 200.000, se aplicarán á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo, si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados, los números desde 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, deviendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director General, Manuel María Azañas.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta una Casa situada en la calle de Mercaderes con vuelta á la calle Mayor de esta ciudad, señalada con los números 11 y 98 modernos que linda por Norte calle Mayor, Mediodía casa de D. Manuel Ilarraza, por Oriente calle de Mercaderes y Poniente D. José Benito Perez; tiene una superficie de figura regular de 115 metros 32 centímetros cuadrados; consta de piso firme, tres superiores y bohardilla, la cual perteneció á D. Cecilio Lasuen, cuya venta se verificará el día diez del próximo mes de Diciembre y hora de las 11 de su mañana en la Escribanía de D. Rafael Nágera calle de Mercaderes número 16 en donde podrán enterarse los que gusten de las condiciones con que se ha de verificar dicha venta.

Logroño 22 de Noviembre de 1865.—Como encargado, Saturnio Paul y Urbina.

CON SUPERIOR PERMISO.

En la platería de Vicente del Val, residente en esta Ciudad de Logroño, portales, número 104, se espandan billetes á 10 rs. cada uno, para la rifa

de una jarra, una jofaina, una escribanía, dos candeleros y seis cubiertos, todo de plata; cuyos objetos estarán de manifiesto en dicha platería.

GRAN ALMACEN

DE

pianos, órganos espresivos ó harmoniums y música,

DE

CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; según podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangel, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oído.

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Conciertos de Herz; Romanzas de Mendelssohn 2 000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay también Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panseron y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.